

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO OCHOA ARTEAGA
DEMANDADO: SS CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00066-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la audiencia programada para el día 14 de marzo del presente año no se puede realizar debido al cumplimiento de funciones como clavero en los escrutinios para congreso del año 2022, en el municipio de Magangué. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 29 del mes de abril hora 2 p.m. del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 23

Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 03 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

126

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO.
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver recurso incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107). Sírvase proveer

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Pasa a decidirse el recurso horizontal incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107), para lo cual argumenta que **(i)** las nulidades dentro del CPTSS contemplan un momento procesal oportuno para su proposición, esto es, la primera audiencia de tramite (art. 37 CPTSS) y que **(ii)** resulta injuridico dejar sin efectos la designación del curador ad litem porque desde el Decreto 806 de 2020 prevalecen las notificaciones electrónicas.

El artículo 37 del CPTSS dispone que *"los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa"*.

Efectivamente la norma contempla que los incidentes se propondrán en la audiencia del 77, pero debe recordarse que el hecho que origina el incidente es posterior, toda vez que la incidentante es ordenada a vincularse solo hasta la celebración de la audiencia referida (folio 67y 68) y no desde el inicio de la litis, por lo que es claramente inviable que el incidente fuese propuesto en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2020.

Frente al segundo reparo del togado ha de manifestarse que a folio 70 aportó las direcciones físicas de los demandados a notificar y a pesar de reposar a folio 73-75 citaciones para diligencia de notificación personal, no se avizora que haya cumplido con la carga procesal para lograr dicha notificación, cuando tales citatorios fueron puestos en conocimiento al apoderado, aun así, se le ofició allegar correos electrónicos de los demandados (folio 76) para aplicación de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a lo que el togado manifestó no tener conocimiento de las direcciones físicas y electrónicas (folio 78). Es claro entonces que la parte demandante conocía de la dirección física de los demandados (folio 70) y que al no cumplir con su carga deviene en la prosperidad de la nulidad incoada y en consecuencia no podía haberse ordenado el emplazamiento y demás actuaciones subsiguientes.

Por tales razones, no se entrará a revocar la decisión tomada en auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

127

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume el auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107), conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

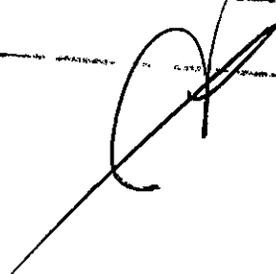
ESTADO _____ No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 03 22

El Secretario _____





**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

128

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO.
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para resolver recurso incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107). Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Pasa a decidirse el recurso horizontal incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107), para lo cual argumenta (i) estar de acuerdo con la prosperidad de la nulidad pero que debió haberse declarado la contumacia y ordenado el archivo del expediente y por último (ii) se adecúe la solicitud de la nulidad procesal al trámite del artículo 37 del CPTSS.

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS establece que "*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Se observa que a folio 10 y 11 reposa auto admisorio de la demanda, donde se ordena notificar al señor Jaime Pupo y no a Josefina y Oscar Pupo, tal situación ocurre en razón a que estos últimos no fueron llamados a conformar el extremo pasivo en la demanda inicial sino solo hasta la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (folio 67 y 68) cuando se resolvió excepción previa denominada *falta de conformación del litis consorcio necesario y falta de citación a las personas que lo integran* incoada por el demandado vista a folio 23.

Es decir, la demandada Josefina es vinculada al proceso de marras ante la inconfórmidad del demandado inicial, por lo que no puede aplicarse el término de 6 meses contemplado en la norma toda vez que Josefina Pupo no aparece en el auto admisorio, pero tampoco existe negligencia en el demandante, sin en gracia de discusión podríamos aplicar el referido término, ya que desde el momento en que se ordenó vincular a Josefina y Oscar Pupo el 21 de febrero de 2020 (folio 67 y 68) y a folio 70 aportar el 11 de marzo de 2020 las direcciones físicas en las cuales podrían notificarse a estos últimos y ordenándose mediante auto del 12 de marzo de 2020 librar los citatorios correspondientes, gestiones que se consideran más que oportunas.

Por último, en referencia al trámite dado a la nulidad propuesta se aplica la analogía con el CGP toda vez que en el CPTSS solo nos manifiesta la oportunidad procesal para proponer los incidentes y se reitera que el hecho aquí debatido fue posterior a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

129

Por tales razones, no se entrará a revocar la decisión tomada en auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107).

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume el auto del 04 de marzo de 2022 (folio 106 y 107), conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

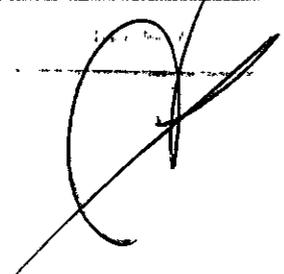
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 03 22

El Secretario _____ 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NIETO PABA
DEMANDADO: ARISTIVAL SEN C
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00119-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de entrega de título. Provea.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a lo solicitado por el demandante, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que para el proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 03 22

EL SECRETARIO _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

152

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FERNAN MANUEL FORTICH CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: DEHIBY JABIT LAGARES GULLOSO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00172-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de impulso procesal.- Provea.

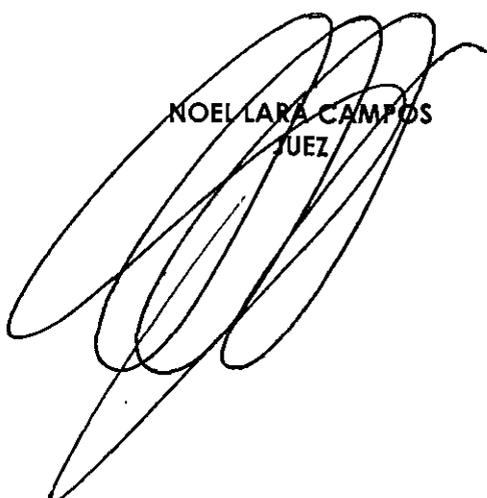
Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado de los demandantes, se le hace saber al togado que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 147), se ordenó seguir adelante la ejecución y se conminó a las partes a presentar liquidación de crédito, así mismo mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 150), se aprobaron las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

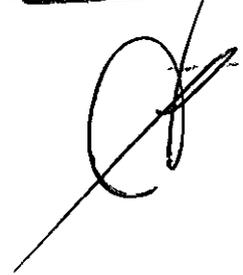
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 03 22

El Sec 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BARTOLOME BELEÑO PALMERA
DEMANDADO: MUNICIPIO HATILLO DE LOBA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar – 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en sentencia del 19 de agosto de 2021 se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000) a cargo del demandado MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA y favor del demandante BARTOLOME BELEÑO PALMERA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 23

ESTADO

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Procuraduría de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Años: 22

FIJADO EN ESTADO 22 03 22

El Secretario



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

311

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SORAYA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de poder conferido por parte de la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a lo expuesto en informe secretarial que antecede, y por cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería jurídica al Dr. DANIEL DAVID BENAVERAHAM como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, para los fines contemplados en poder a folio 310.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTALO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 22 03 22

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.

Mompox, 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO Pardo
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos, por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

El auto de fecha 27 de mayo de 2010 (fl. 8) que libró mandamiento de pago fijó el capital por \$126'500.000, por lo cual el crédito actualizado a la fecha consiste en:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 8)	\$126.500.000
INTERESES CAPITAL (27/05/10 a 18/03/22)	\$389.369.498
TOTAL	\$515.869.498

1

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$515.869.498) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 23
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22
AJADO EN ESTADO 22 03 22
El Secretario

93

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO
DEMANDADO: GERARDO ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de versión libre rendido por JORGE ARIAS ZULUAGA, propietario de los bienes sobre los que recae la medida. Provea.

Mompox, Bolívar. 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se percibe a folios 90-92 escrito por parte de JORGE ARIAS ZULUAGA, quien es hermano del demandado dentro del proceso GERARDO ARIAS ZULUAGA, y el cual manifiesta que dentro del presente asunto se han proferido medidas de embargo sobre bienes y establecimientos de su propiedad, en los que no tiene relación comercial con el demandado y por lo que no habría lugar a imponer medidas sobre esto.

Respecto a la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas KKS373, se advierte que mediante auto de 10 de marzo de 2020 (fl. 37) se decretó medida de embargo sobre la POSESIÓN que llegara a tener el demandado GERARDO ARIAS ZULUAGA, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior mediante providencia de 31 de agosto de 2020 (fl. 55), ya que *"la medida no recae sobre el dominio del bien, sino sobre la mera posesión, así que la propiedad alegada en cabeza de JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA queda incólume..."*

1

Respecto a los establecimientos de comercio FERRETERÍA, CONSTRUCCIONES Y ALGO MÁS y HOTEL YORK, el interesado aporta Certificados de Existencia y Representación aditados 18 de enero de 2022, en el que evidencia que el

El interesado aporta Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural en el que consta que JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA, es propietario de unos establecimientos de comercio, entre esos, "FERRETERÍA CONSTRUCCIONES Y ALGO MAS" y "HOTEL YORK".

Adicionalmente, revisado el expediente a folio 61 al 63 y reversos, Certificados de Existencia y Representación Legal con fecha 14 de febrero de 2022, de los establecimientos "FERRETERÍA CONSTRUCCIONES Y ALGO MAS" y "HOTEL YORK" donde figura JORGE ALONSO ARIAS ZULUAGA, como propietario único.

Siendo así, no habría lugar a suponer posibles cuotas partes que podría tener el demandado GERARDO ARIAS ZULUAGA, ya que en los certificados que obran en el expediente no se evidencia que este figure como socio.

94

Con respecto a los posibles perjuicios causados al propietario por las medidas, se le informa al solicitante que no obra en el expediente constancia emitida por las Cámaras de Comercio, en el que se hayan inscrito las medidas decretadas de forma efectiva.

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

1. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de 15 de febrero de 2022, sobre las cuotas partes de los establecimientos "FERRETERÍA CONSTRUCCIONES Y ALGO MAS" y "HOTEL YORK", por lo considerado.
2. Oficiar a las respectivas Cámaras de Comercio sobre lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

197

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ PONTÓN Y OTROS
DEMANDADO: ALFONSO PONTÓN Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00053-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso en con memorial del apoderado VIRGILIO TORO, aportando documento al proceso. Provea.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folios 191-195, emanado del abogado VIRGILIO CRUZ TORO, como apoderado de ANA MATILDE PONTÓN ACUÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

PLAZADO EN ESTADO 22 03 22

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DANILO JOSE RANGEL GIL y OTRO
DEMANDADO: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera al BANCO DE BOGOTA y la ORIP de Barranquilla y Magangue para que informen al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada. Sírvase proveer.

Mompox, 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diechocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se le hace saber que el BANCO DE BOGOTA, mediante oficio No. 0040 del 28 de enero de 2022 visto a folio 25, indica que ha tomado atenta nota de la medida cautelar y que una vez las cuentas del cliente presenten aumento, procederán a trasladar los recursos disponibles de acuerdo al turno de aplicación. Por ello el despacho se abstiene de requerir a dicha entidad financiera.

Se procederá a REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA y MAGUANGUE para que den contestación al oficio No. 039 del 26 de enero de 2022 (fl. 23)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO: _____ No. 23
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 22 03 22
El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

421

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IDELSA MUÑOZ NIEBLES
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00022-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutante el 14 de marzo de 2022 presenta recurso de apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 04 de marzo de 2022 notificado por estado del 20 del 07 del mismo mes y año. Provea.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 65 del CPT y SS, concédase el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 04 de marzo del 2022 (fi. 412-414).

Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL AREVALO ECHAVEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00026-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

118

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde AMBUQ EPS y NUEVA EPS, se pronuncia sobre las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios que militan a folio 115 a 117, en donde AMBUQ EPS y NUEVA EPS, se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas.

A través de secretaria remítanse copias del auto que ordeno seguir adelante la ejecución a la NUEVA EPS y así mismo indicándole que el auto quedo debidamente ejecutoriado, para que procedan hacer la congelación de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
NOEL YARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 23

Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 22 03 22

Secretario

[Handwritten signature]

285
/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado demandante, solicitando abrir incidente contra pagador de Banco de Bogotá.

Mompox, Bolívar. 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se percibe a folio 272 escrito por parte del demandante, solicitando se abra incidente contra el cajero pagador de Banco de Bogotá, por no haberle dado cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante providencia de 03 de octubre de 2016.

Respecto a esta situación el despacho se manifestó en auto de 11 de marzo de 2022 (Fl. 271) en el que se señaló que ya obra en el expediente respuesta por parte de la apoderada del Banco de Bogotá, en el que se explican las razones de que la medida de embargo no esté vigente, ya que sobre estas cuentas ya se encontraba aplicada una medida de embargo proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

El demandante manifiesta que la medida de embargo previa que se informa en el escrito del Banco de Bogotá fue levantada por el Juzgado del que proviene de acuerdo a auto de 13 de octubre de 2021, de ese despacho, por lo cual no debería haber razón para que dicha medida se encontrara vigente en la actualidad.

Por lo dicho, y previo a considerar abrir el incidente contra el Pagador de la entidad bancaria, se requerirá al Juzgado para que informe respecto a esta medida.

Este Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, para que informe si la medida de embargo dentro del proceso "2000-00064 Demandante Virgilio Ramos Barraza" fue levantada por el despacho y si existe embargo de remanentes dentro de este. Fol. 262

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

TADO No. 23

NOELLARA CAMPOS
JUEZ

or el cual se notifica a las partes que no lo
an sido personalmente de la Providencia de
ITO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22
IADO EN ESTADO 22 03 22

Secretario

(Handwritten signature)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

260

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memoria que antecede, en donde el demandante otorga poder. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

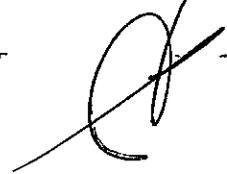
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Reconocer personería jurídica a la Dra. Lorena Maria Chacon Castro como apoderada del demandante, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folios 257-258.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>23</u>
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día <u>18</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>22</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>22</u> <u>03</u> <u>22</u>	
El Secretario 	

134

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito a folio 130-131 solicitando el levantamiento de medidas cautelares.

Mompox, 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. MOMPÓX, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el escrito presentado por el apoderado del Municipio de San Fernando solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 21 de julio de 2021 (folio 58) y 27 de agosto de 2021 (folio 64), por medio de los cuales se decretó el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea la demandada provenientes de ADRES, así como del embargo de 1/3 del 42% de los dineros legalmente embargables que posea la demandada o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otra clase de depósito, de los bancos mencionados en auto citado.

Tal solicitud la fundamenta en que los embargos deben dirigirse de forma inicial a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y solo cuando estos no fueren suficientes se acudiría a los restantes recursos que posea la entidad. El mismo razonamiento y pedimento fue argüido por el togado en escrito visto a folio 103 y 104, el cual se resolvió en auto del 02 de febrero de 2022 (folio 119 al 121). En el nuevo escrito manifiesta que la cuenta corriente No. 748-000007-93 está destinada al contrato interadministrativo #2043 del 2020 y que su carácter es inembargable.

Al respecto el artículo 594 del C.G. del P. establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la

137

obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).¹

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mismo apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente, o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

2

Con todo lo anterior, el Despacho, consideró pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyó en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamientos que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En ese sentido, este despacho ha sido enfático en que se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que la entidad obligada reconoció que efectivamente le adeuda al actor una obligación, clara, expresa y exigible de carácter laboral, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar, no habiendo lugar al levantamiento de las medidas solicitado por el memorialista.

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.

38

Por lo dicho anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas, conforme a los motivos esbozados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez.

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____ No. 23
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 22 03 22
El Secretario _____

3

105

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMER CORRALES RUIZ
DEMANDADO: JORGE VELILLA ARROYO Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00075-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de los demandados demandado solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de marzo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 26 del mes de abril hora 7:00 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 23

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 18 Mes: 03 Año: 22

JADO EN ESTADO 22 03 22

Secretario